



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobren, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que despare de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 117.

En mi circular de 22 de Marzo último inserta en el Boletín Oficial del 24 del mismo mes, previne que en consonancia con lo dispuesto en la ley electoral de Diputados á Cortes, antes del 10 de Abril corriente ó al menos en este mismo día, hubiesen de quedar designados los edificios en que han de celebrarse las elecciones próximas; y aun cuando debo creer que este precepto se cumplirá exactamente, lo reitero para evitar inconvenientes y responsabilidades.

León 8 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Circular.—Núm. 118.

En la Gaceta correspondiente al día de ayer aparece inserta la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que dice así:

En vista de las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y siguientes de la ley electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando á los electores que se-

pan firmar para hacerlo en representación de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley;

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designación de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representación de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretación en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, á la del notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacerle entender á los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á qué atender.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este Boletín oficial, para que los Sres. Alcaldes tomen la mayor publicidad posible, para conocimiento del cuerpo electoral.

León 7 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Circular.—Núm. 119.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, he acordado hacer público por medio de este periódico oficial que se halla vacante la plaza de Cartero de Santibañez, con obligación de servir á Cuadros, á fin de que los que deseen obtenerla puedan solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el plazo de 30 días, tenien-

do en cuenta que con arreglo á la Real orden citada serán preferidos los licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos voluntarios á que se refiere la ley de 3 de Julio de 1876. Los que se hallen en este caso, lo justificarán, acompañando á sus instancias copias competentemente autorizadas de sus licencias absolutas.

León 9 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Circular.—Núm. 120.

Habiéndose vacante la plaza de Cartero de Trabajo dotada con el haber anual de 150 pesetas, he acordado hacerlo público por medio de esta circular y en virtud de la Real orden de 4 de Abril de 1877, á fin de que los aspirantes puedan solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en el plazo de 30 días por conducto de este Gobierno, teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden citada, serán preferidos los aspirantes que sean licenciados del Ejército, Armada ó cuerpos voluntarios á que se contra la ley de 3 de Julio de 1876, para lo cual deben unir á las solicitudes las copias legalizadas de sus licencias absolutas.

León 9 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIO DE HERBINA Y CANALS.
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano

de las Cuevas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plazuela de D. Gutierrez, de edad de 47 años, profesion Procurador, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 34 pertenencias de la mina de cobre y otros metales, llamada *Ampliacion*, sita en término conlengo de los pueblos de Villanueva y Golpejar, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje que llaman Sierra del Concierto, lindante al S. y N. terreno común de dichos dos pueblos, al E. pertenencias de la mina *Prolongada*, y al O. límites del registro la Clave; hace la designación de las citadas 34 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del límite O. de la mina *Prolongada*, desde él se medirán al N. 100 metros, y al S. otros 100 para su ancho, y en dirección O. para su largo 1700 metros ó los que resulten hasta intestar con los límites E. del registro la Clave, y levantando perpendiculares á los extremos de estas líneas, quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Enero último.

PUEBLOS CÁRZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.	Vino.		Aguard.		Carnero.	Vaca.	Tocino.		De trigo.	Cebada.	
	Hectólitros.		Hectólitros.		Hectólitros.		Hectólitros.		Hectólitros.		Hectólitros.		Litros.		Litros.		Litros.		Kilogramos.		Kilogramos.		Kilogramos.	Kilogramos.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Astorga..	15 95	9 50	11 50	»	» 46	» 65	1 13	» 93	1 »	1 »	1 »	1 »	1 »	1 90	» 04	» 03								
La Bañeza..	19 38	11 »	14 34	»	» 54	» 72	1 35	» 34	» 77	1 05	1 05	1 89	» 04	» 04	» 04	» 04								
La Vecilla..	20 23	10 62	14 56	»	» 79	» 72	1 25	» 52	1 06	» 60	» 60	» 00	» 04	» 04	» 04	» 04								
Leon.	21 16	12 10	15 51	»	» 78	» 84	1 27	» 37	1 07	1 09	1 09	1 06	» 04	» 04	» 04	» 04								
Murias de Paredes.	14 15	9 01	9 50	»	» 60	» 66	1 44	» 37	1 05	» 95	» 95	1 80	» 04	» 04	» 04	» 04								
Ponferrada..	25 65	13 11	18 11	»	» 85	» 73	1 35	» 29	» 99	» 92	» 92	1 63	» 11	» 11	» 11	» 11								
Riño.	19 81	14 44	15 35	»	» 44	» 90	1 59	» 40	» 88	» 81	» 81	2 17	» 06	» 06	» 06	» 06								
Sahagun. »	18 91	11 71	13 51	»	» 60	» 69	1 43	» 19	» 53	» 48	» 48	1 08	» 04	» 04	» 04	» 04								
Valencia de D. Juan.	12 87	11 »	9 04	»	» 50	» 60	1 48	» 38	» 76	» 92	» 92	1 57	» 08	» 08	» 08	» 08								
Villafranca del Bierzo.	27 24	12 57	17 81	»	» 60	» 78	1 27	» 40	» 74	» »	» »	1 63	» 08	» 08	» 08	» 08								
TOTAL.	191 35	114 92	157 25	»	6 16	7 01	13 56	4 17	8 87	9 34	9 51	17 82	» 57	» 54	» 54	» 54								
Precio medio gral. en la provincia.	10 15	11 49	15 72	»	» 61	» 70	1 55	» 41	» 88	» 93	» 93	1 78	» 05	» 05	» 05	» 05								

	Hectólitro.		Localidad.
	Pestetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	27 24	Villafranca del Bierzo.
	Idem mínimo.	12 87	Valencia de D. Juan.
Cebada.	Precio máximo.	14 44	Riño.
	Idem mínimo.	9 01	Murias de Paredes.

Leon 17 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.º B.º—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado el concesionario D. Agustín Otea Bocalan, vecino de Rueda, en Valladolid, de la mina de carbon titulada *La Flor*, sita en término de la Valencina, Ayuntamiento de Matallana, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 5 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Urbano de Prada y Gonzalez, vecino de esta ciudad y registrador de la mina de cobre y otros metales nombrada *Lucia sets*, sita en término comun del pueblo de San Martin, Ayuntamiento de Rodiezmo, para que llamen el Castro y Foró de las Rigadas, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reunieran todas aquellas, sin embargo de la debida separación según su objeto se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las compranda, y aclarando las cuestiones evita en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y ménos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses

de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudiesen entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación á la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente, que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos sepan de su propia y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precisadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalación, pues los recursos que el reglamento les

concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta necesidad de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas que ha de hacerse cuando nos resta el número suficiente de Vocales para celebrar junta, y si podrán alquilar un edificio para su instalación, tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 11 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica no puede ménos de sujetárseles á un des-

cuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las Corporaciones provincial á municipal, no por eso puede eximirse del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compensen de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución no puede ménos de ser negativa por los prescotos consignados en la ley de Contabilidad, en la organica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de los Ayuntamientos pueden considerarse en su calidad para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo servicio, en concepto de estos gastos, tiene el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal con una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recesarán entónces los nombramientos en personas que se conceptúan idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entónces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así

como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y los del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como lo Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe y haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al *deber* de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando agremiado, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se oponga á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resultas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con esta servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas, abonada sur mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará á regir desde 1.ª de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comi-

sion permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuere menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comision.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.ª del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que les referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo dignó V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

POSITOS

PROVINCIA DE.....

PERIODO DE 1877-78.

Resumen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

NÚMERO de Arantamientos de esta provincia, por órden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS						SALIDAS			NÚMERO de labradores sujecionados en este periodo.	CANTIDADES que les fueron repartidas en			IMPORTE de la rotacion de deudoras como capital repartido y á realizar.			CAPITAL PASIVO á convertir segun resulta del inventario general de cada pósito por créditos, suministro, ócidos y anticipos.		
	que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en			que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.			Granos.		Moltillo.		Granos.		Moltillo.	Granos.		Moltillo.	Granos.		Moltillo.
	Censos.			Moltillo.			Granos.		Moltillo.		Granos.		Moltillo.	Granos.		Moltillo.	Granos.		Moltillo.
	Panegas.	Cuart.	Pis. Céntr.	Panegas.	Cuart.	Pis. Céntr.	Panegas.	Cuart.	Pis. Céntr.		Panegas.	Cuart.	Pis. Céntr.	Panegas.	Cuart.	Pis. Céntr.	Panegas.	Cuart.	Pis. Céntr.

El Secretario.

(Provincia) de de 1879.
El Gobernador.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas perfoladas de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Val de San Lorenzo
Vegamian

JUZGADOS.

D. José Llano y Alvarez, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio N. conocido por el gitano, domiciliado que fué en esta ciudad, de la que se ausentó á mediados de Febrero último, sin que se sepa su paradero, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua, propiedad de don Francisco Cabo, de esta vecindad.

Dado en Leon á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Llano.—Por mandato de S. Srta., Martín Lorenzana.

D. Felipe Valcarlos y Gonzalez, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y en plaza á Maximino Rodriguez Martínez, natural de Fuentes Nuevas, de 25 años, soltero, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Rej, núm. 18 y su Sala de Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por lesiones ménuos graves á Antonio Calvete, vecino de San Roman

Dado en Ponferrada á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Felipe Valcarlos.—Por su mandato, Manuel Vereas.

De órden del Sr. D. Francisco Alonso Juarez, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Garcia Quiñones, natural de Torrestillo, distrito municipal de La Majúa, para que en el término de 15 dias, á contar desde la última publicacion de la presente requisitoria, ya en los Boletines oficiales de las provincias de Leon y Oviedo, ó ya en la *Gaceta de Madrid*, en donde tambien se inserta, con pa-

reza en este Juzgado y por la Escribana de la que autoriza, para notificarle la sentencia absolutoria, dictada en la causa que en el mismo se le siguió por delito contra el libre ejercicio de cultos, citarle y emplazarle con el fin de que se presente ante la Superioridad dentro del término de 10 dias, y de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma; apercibiéndole que de no hacerlo le serán elegidos de oficio.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Murias de Paredes á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Alonso Juarez.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

D. Mateo María de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en incidente de pobreza de Joaquin del Rio, vecino de Solo de la Vega, su Procurador por turno D. Isidoro Diez Canseco, para litigar con D. Tirso del Riego, vecino de esta villa, recayó el auto definitivo siguiente:

Auto.—En la villa de La Bañeza á 15 de Febrero de 1879, D. Matias Casado Paz, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia, con acuerdo del asesor nombrado.

Visto este incidente de pobreza, promovido por Joaquin del Rio, vecino de Solo de la Vega, para litigar con Tirso del Riego, vecino de esta villa; y

1.º Resultando: que Joaquin del Rio es casado y con hijos menores, y que el único recurso que tiene para mantenerse él y su familia, es el cultivo de unas pocas hembras de tierra, que no son de propiedad, sino que las lleva en arrendamiento, al ménos en su mayor parte, y cuyo producto líquido no puede llegar en manera alguna al tipo fijado por la ley.

2.º Resultando: que segun la certificacion expedida en ocho del corriente por el Alcalde de Solo de la Vega, la cuota que Joaquin del Rio paga por contribucion territorial, cultivo y ganaderia, asciende á 15 pesetas y 33 céntimos por año, ó sean 61 reales y 52 céntimos, cantidad que no llega á la señalada en el art. 182, número 4.º, párrafo 4.º

3.º Resultando: que el jornal de un bracero en esta localidad es de cinco reales diarios:

Considerando: que reunidos los productos líquidos de los bienes que posee no exceden ni llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, aunque al efecto se compute, no solo los rendimientos de las fincas que de su propiedad labra, sino tambien la cuota que por toda contribucion paga, segun la certificacion expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Solo de la Vega.

Visto lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil en su título quinto.

Falle: que debo de declarar y declarar

pobre para litigar á Joaquin del Rio, vecino de Solo de la Vega, con D. Tirso del Riego, vecino de esta villa, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede.

Así por este su auto sin hacer especial condenacion de costas lo proveyó, mandó y firma D. Matias Casado y Paz, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia con acuerdo del asesor nombrado, de que yo Escribano doy fé.—Matias Casado.—Lto. Sergio Delgado Ruiz.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Corresponde á la letra con el auto inserto á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, expido el presente que signo y firmo en La Bañeza

za á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Mateo María de las Heras.

ANUNCIOS

Se vende una tierra regada, término de Trobajo del Carecado, de veinte y cuatro hembras de sembradura; linda O. rio Barnesga, N. tierra de Carlos Villanueva, P. rolo de Pedro y Gabriel Gonzalez, y N. tierra de herederos de D. Bernardo Mallo; renta 800 rs.

Los que deseen inmensar en la compra, pueden dirigirse á la imprenta de este periódico, durante el actual mes de Abril, donde se les enterará del precio y demás pormenores.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

	Pesetas.	Cénts.
Procurario de la Administración Municipal, cuatro tomos...	92	50
Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	2	"
Guía de la Contribucion de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos.	3	50
Guía de cartillas, amillaramientos, listas, libros registros de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.	2	"
Guía de Consumos, octava edición.	2	"
Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.	2	"
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamiento.	1	50
Memorandum de papel sellado y servicios periódicos.	"	75

EL CRISOL

de centenares de libros, folletos, periódicos, álbums, discursos, epistolares y memorias.

GRAN REPERTORIO

de máximas, axiomas, apolegnias, escolios, epigramas, proverbios, adagios y pensamientos sentenciosos, morales, filosóficos y políticos; escrito ó pronunciado por unos mil autores de todos los siglos y países; recogido y ordenado por EUSEBIO FREIXA.

Precio: Encuadernado á la rústica, 4 rs.—Idem á la carioné, 5 rs.

Se vende en la imprenta y librería de este BOLETIN, Puesto de los Huevos, número 14, tienda situada en el Centro de los Portales, no la de la esquina.

FOLLETO

SOBRE

foro, subforo, renta en saco, irredencion, redencion, nuevo foro, registro de la titucion antigua y anterior á la

LEY HIPOTECARIA

POR

DON JOSÉ BOLAÑO RIVADENEIRA

Segunda edición corregida y aumentada por su autor.

Precio.—Una peseta ejemplar.

Se vende en Leon, Imprenta y Librería de D. Rafael Garzo é Hijos, Puesto de los Huevos, núm. 14, TIENDA SITUADA EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

AVISO IMPORTANTE.

En la imprenta de este BOLETIN se venden las hojas de continuacion para declaraciones de fincas rústicas.

Tambien las hay de cabezas para rústica y urbana, rayadas todas ellas.

Imprenta de Garzo é Hijos.